



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODECMA N° 495-2009-LIMA (Cuaderno de Apelación)

Lima, veinte de diciembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Eusebio Cárdenas Vargas contra la resolución expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de diciembre de dos mil nueve, de fojas trescientos nueve, porque se habría omitido pronunciamiento respecto de los puntos uno punto cuatro, uno punto cinco y uno punto seis señalados en su escrito queja, así como tampoco se habría analizado y valorado los medios probatorios mencionados en los acápites tres punto tres, tres punto cinco y tres punto seis del mismo escrito, presentada contra los que resulten responsables por las graves irregularidades en la secuela del Expediente número ciento sesenta y ocho guión dos mil nueve tramitado ante el Trigésimo Octavo Juzgado Civil y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente mediante escrito de fecha once de setiembre de dos mil nueve, de fojas uno a seis, interpuso queja contra los que resulten responsables por las graves irregularidades en la secuela del Expediente número ciento sesenta y ocho guión dos mil nueve, tramitado ante el Trigésimo Octavo Juzgado Civil y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señalando diversas imputaciones como las siguientes: a) En el *uno punto cuatro*, que la Sala Civil omitió pronunciarse sobre la observación respecto al reintegro del pago de la tasa correspondiente por apelación del año dos mil nueve, considerando erróneamente que ha sido presentado por el demandante, y que cuando fue regularizado el error material, nuevamente se resolvió mediante resolución número tres, que aparece con dos fechas: dieciséis de marzo de dos mil nueve y dieciséis de abril de dos mil nueve, creando confusión, desorden y retraso en agravio del recurrente, y ventaja para la parte contraria, lo que acarrea responsabilidad; b) En el punto *uno punto cinco*, que con fecha veinte de mayo de dos mil nueve se llevó a cabo la vista de la causa disponiendo la Presidenta de la Segunda Sala Civil, doctora Carmen Martínez Maraví, que el recurrente primero informe sobre hechos y después el apelante, no teniendo tiempo para replicar por falta de orden. Además, señala que no se corrió traslado al demandado antes de absolver el recurso de apelación, vulnerándose su derecho de defensa y al de un debido proceso; error que debe ser subsanado por el órgano llamado por ley en aras de una correcta administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar; y, que en el recurso de apelación el accionante solicitó reivindicar un inmueble apartándose del petitorio de la demanda, omitiendo la Sala Civil pronunciamiento al respecto. Agrega que no existe plena y fehaciente identificación del inmueble a reivindicar, por lo que se debe disponer regular esta situación, porque no hay nada que





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 495-2009-LIMA (Cuaderno de Apelación)

agregar o restar, ya que no cabe apelación, porque no existe bien a reivindicar; y, **c) uno punto seis**, que a fin que se regularicen dichos hechos graves, el recurrente ha presentado diversos escritos solicitando se subsanen los vicios que vulneran el debido proceso, quedando el expediente paralizado, toda vez que fue transgredido y desnaturalizado en la forma y en el fondo, lo que acarrea nulidad, solicitando se mantenga la sentencia venida en grado.

Segundo. Que, al respecto, con fecha dieciocho de setiembre de dos mil nueve la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura mediante resolución número uno, que obra a fojas treinta y tres, abrió investigación preliminar contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que la doctora Carmen Yleana Martínez Maraví, fue ponente del expediente que originó la queja presentada, a fin de establecer la existencia o no de indicios sobre las presuntas irregularidades denunciadas, sin perjuicio de la facultad oficiosa para determinar la existencia de otras irregularidades de los hechos puestos en conocimiento por el señor Cárdenas Vargas.

Tercero. Que con fecha uno de diciembre de dos mil nueve el magistrado integrante de la Unidad de Investigaciones y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial emitió el Informe número ciento setenta y dos guión dos mil nueve guión HLY guión UIA guión OCMA, de fojas trescientos uno a trescientos siete, opinando porque: **i)** No haber mérito para abrir investigación contra la doctora Carmen Yleana Martínez Maraví, en su actuación como Juez Superior ponente de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por presuntas irregularidades en el trámite del proceso de reivindicación (Expediente número ciento sesenta y ocho guión dos mil nueve) respecto de los siguientes hechos: **a)** *"Haber declarado en dos oportunidades nula la sentencia de primera instancia, mandando renovar el acto procesal viciado"*; y, **b)** *"Haber omitido pronunciarse sobre la observación consistente en reintegro del pago de tasa correspondiente"*; **ii)** De oficio haber mérito para abrir investigación contra el doctor David Suárez Burgos, en su condición de Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima por presuntas irregularidades en el trámite del señalado proceso de reivindicación respecto de los siguientes hechos: **c)** *Haber emitido la sentencia de fecha dieciocho de agosto del dos mil seis, sin pronunciarse con relación a la tacha formulada por el demandante, inobservando lo dispuesto por el artículo ciento veintidós punto cuatro del Código Procesal Civil, esto es, no haber resuelto todos y cada uno de los puntos controvertidos; observación que ha sido detectada por la Sala Superior, declarándose la nulidad de la sentencia por tal vicio, por lo que habría infringido su deber que preveía el artículo ciento ochenta y cuatro punto uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es haber afectado el debido proceso por violación del principio de congruencia procesal; lo que generaría responsabilidad disciplinaria que preveía el artículo doscientos uno punto uno del citado cuerpo normativo"*; y, **iii)** De oficio haber mérito para abrir investigación





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 495-2009-LIMA (Cuaderno de Apelación)

contra el doctor Carlos Armando Huerta Ortega, en su condición de Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por presuntas irregularidades en el mismo expediente respecto de los siguientes hechos: **d)** *“Haber emitido la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, sin la debida motivación respecto del origen de la propiedad del demandado Eusebio Cárdenas Vargas sobre el bien materia de litis; así como no haber señalado los elementos de prueba que sustentaban su decisión; observación que ha sido detectada por la Sala Superior, declarándose la nulidad de la sentencia por tal vicio, por lo que se habría infringido el deber que preveía el artículo doce y ciento ochenta y cuatro, inciso uno, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es la falta de motivación debida de la sentencia aludida; lo que generaría responsabilidad disciplinaria que preveía el artículo doscientos uno punto uno del citado cuerpo normativo”*.

Cuarto. Que, por su parte, la Jefatura del Órgano de Control mediante resolución de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, de fojas trescientos nueve a trescientos quince, se pronunció conforme a la opinión del integrante de la Unidad de Investigaciones y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Quinto. Que el recurrente con fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, como consta de su escrito de fojas trescientos veintitrés a trescientos veinticinco, solicitó la corrección y ampliación de la investigación preliminar, sosteniendo que *“en las investigaciones preliminares no fueron advertidos por el magistrado los vicios que vulneran el debido proceso, introducidos por el Colegiado en la secuela del proceso, señalados en mi recurso de queja, en los puntos uno punto cuatro, uno punto cinco, uno punto seis; igualmente, no se han analizado y valorado los medios probatorios mencionados en los acápites tres punto tres, tres punto cinco y tres punto seis, obrantes en dicha queja”*.

Sexto. Que el once de enero de dos mil diez la Jefatura del mencionado órgano de control mediante resolución número trece teniendo en consideración el artículo doscientos trece de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte del contenido del escrito aludido en el punto anterior que el recurrente Cárdenas Vargas cuestiona el contenido de la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, entendiéndose como recurso de apelación conforme señala el artículo ciento cuatro del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Por ello, concede el recurso de apelación sin efecto suspensivo contra la decisión del uno de diciembre de dos mil nueve, toda vez que se habría omitido pronunciamiento respecto de los puntos uno punto cuatro, uno punto cinco y uno punto seis, así como tampoco se habría analizado y valorado los medios probatorios mencionados en los puntos tres punto tres, tres punto cinco y tres punto seis, señalados en el escrito de queja del recurrente.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 495-2009-LIMA (Cuaderno de Apelación)

Sétimo. Que analizados los recaudos, atendiendo a lo señalado en el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Asimismo, el objeto de este medio impugnatorio es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, conforme lo señala el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente de acuerdo con la Segunda Disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. El agravio en la resolución es la condición que la parte debe alegar para estar habilitada a interponer contra ella la apelación, a fin de reparar dicho perjuicio y sea anulada o revocada total o parcialmente la decisión. El agravio o perjuicio mide el interés que se requiere como presupuesto para apelar¹.

Octavo. Que el artículo doscientos trece de la Ley del Procedimiento Administrativo General² no es aplicable al escrito presentado por el recurrente, toda vez que este es claro y preciso en su petitorio. Por lo que cabe se resuelva el fondo del asunto respecto a las alegadas omisiones que considera haber advertido el recurrente en la expedición de la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura. Por lo demás, se trata de una resolución que abre procedimiento disciplinario y que conforme a lo señalado en la última parte del segundo párrafo del artículo ciento cuatro del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, resulta inimpugnable.

Noveno. Que, sin embargo, de la revisión y análisis de la resolución impugnada no se advierten las supuestas omisiones mencionadas por el recurrente, respecto de los puntos uno punto cuatro, uno punto cinco y uno punto seis señalados en su escrito de queja, ni falta de análisis y valoración de los medios probatorios mencionados en los acápites tres punto tres, tres punto cinco y tres punto seis, del mismo escrito. El Órgano de Control se ha pronunciado sobre todos los cargos expuestos en la queja y haciendo un análisis de las conductas disfuncionales imputadas, sin expresa precisión de los involucrados en algunos casos, ha logrado determinar a los presuntos responsables e imputarles a cada uno las irregularidades advertidas por el señor Cárdenas Vargas en la tramitación del Expediente número ciento sesenta y ocho guión dos mil nueve, sobre proceso de reivindicación. En consecuencia, las alegaciones del recurrente no han enervado los fundamentos de la resolución impugnada, la misma que debe ser confirmada, por encontrarse arreglada a ley.



¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentario al Código Procesal Civil. Lima, Gaceta Jurídica, 2009. Pagina 751.

² Artículo 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.- Error en la calificación. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 495-2009-LIMA (Cuaderno de Apelación)

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1306-2011 de la cuadragésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre quien luego del debate concuerda con la decisión, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de diciembre de dos mil nueve, de fojas trescientos nueve, en cuanto se habría omitido pronunciamiento respecto de los puntos uno punto cuatro, uno punto cinco y uno punto seis señalados en la queja interpuesta por el señor Eusebio Cárdenas Vargas, así como tampoco se habría analizado y valorado los medios probatorios mencionados en los acápites tres punto tres, tres punto cinco y tres punto seis, de la referida queja; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.
S.



San y Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General